

ANEJO NUMERO 2

ESCALA DE PRECIOS DE LA REMOLACHA AZUCARERA EN LA CAMPAÑA 1972-73.

SEGÚN SU RIQUEZA EN SACAROSA

Valor del cociente: $C = 11,0769$

Grados polarimétricos	Plas./Tm.	Grados polarimétricos	Plas./Tm.
19,0	1.792,20	15,9	1.428,92
18,9	1.779,90	15,8	1.417,84
18,8	1.787,40	15,7	1.406,76
18,7	1.755,00	15,6	1.395,68
18,6	1.742,60	15,5	1.384,60
18,5	1.730,20	15,4	1.373,52
18,4	1.717,80	15,3	1.362,44
18,3	1.705,40	15,2	1.351,36
18,2	1.693,00	15,1	1.340,28
18,1	1.680,60	15,0	1.329,20
18,0	1.668,20	14,9	1.318,12
17,9	1.656,46	14,8	1.307,04
17,8	1.644,72	14,7	1.295,96
17,7	1.632,98	14,6	1.284,88
17,6	1.621,24	14,5	1.273,80
17,5	1.609,50	14,4	1.262,72
17,4	1.597,76	14,3	1.251,64
17,3	1.586,02	14,2	1.240,56
17,2	1.574,28	14,1	1.229,48
17,1	1.562,54	14,0	1.218,40
17,0	1.550,80	13,9	1.207,32
16,9	1.539,06	13,8	1.196,24
16,8	1.527,32	13,7	1.185,16
16,7	1.515,58	13,6	1.174,08
16,6	1.503,84	13,5	1.163,00
16,5	1.492,10	13,4	1.151,92
16,4	1.480,36	13,3	1.140,84
16,3	1.468,62	13,2	1.129,76
16,2	1.456,88	13,1	1.118,68
16,1	1.445,14	13,0	1.107,60
16,0	1.433,40		

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 634/1972, de 9 de marzo, por el que se establece el coeficiente multiplicador del Cuerpo de Profesores Numerarios de las Escuelas Oficiales de Náutica.

Las enseñanzas encomendadas al Cuerpo de Profesores Numerarios de Escuelas Oficiales de Náutica han tenido, tradicionalmente y de conformidad con la Ley ciento cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y uno, la consideración de enseñanzas técnicas de grado medio, y quienes integraban dicho Cuerpo han merecido, en todo momento, la misma consideración que quienes impartían las restantes enseñanzas del mismo nivel docente.

Parece, por tanto, conveniente restablecer ese equilibrio, rectificando para ello la asignación de coeficiente que el Decreto mil cuatrocientos veintisiete/mil novecientos sesenta y cinco otorgó a dicho Cuerpo, elevándolo al nivel en que se encuentran los demás Cuerpos que siempre han merecido análogo tratamiento económico.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa de la Presidencia del Gobierno, con informe del Ministerio de Educación y Ciencia y de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de marzo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Con efectos del día uno del mes siguiente al de la publicación del presente Decreto, el coeficiente multiplicador del Cuerpo de Profesores Numerarios de Escuelas Oficiales de Náutica se fija en el cuatro coma cinco (4,5).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

DECRETO 635/1972, de 9 de marzo, por el que se fijan los contingentes de papel prensa de fabricación nacional e importado, exentos del impuesto denominado «Canon de compensación de precios de papel prensa».

El Decreto cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y uno, de veinticinco de marzo, suprimió para el papel destinado a uso de la prensa diaria el impuesto denominado «Canon de compensación de precios de papel prensa», en cuanto al papel nacional e importado comprendido en los contingentes establecidos con tal finalidad por el Gobierno. Se hace, por tanto, necesario establecer los contingentes tanto de papel de fabricación nacional como de papel importado, que han de disfrutar de la mencionada exención para el período comprendido entre el uno de enero y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de marzo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—A efectos de lo establecido en el artículo primero del Decreto cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y uno, de veinticinco de marzo, se fija el contingente de papel prensa de fabricación nacional para el período comprendido entre el uno de enero y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y dos en la cantidad de ciento treinta mil toneladas métricas.

Artículo segundo.—A los mismos efectos y para el mismo período se fija el contingente de papel prensa de importación en sesenta y cinco mil toneladas métricas.

Artículo tercero.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

DECRETO 636/1972, de 9 de marzo, por el que se da nueva redacción al artículo cuarto del Decreto 466/1960, de 10 de marzo, sobre Tasa por «Expedición de Pasaportes».

El artículo quince del Decreto tres mil doscientos setenta y seis/mil novecientos setenta y uno, de veintifré de diciembre, dispone que «la expedición de pasaportes quedará sujeta a la tasa convalidada por el Decreto cuatrocientos sesenta y seis/mil novecientos sesenta, de diez de marzo, adaptada a las disposiciones del presente». Se hace, pues, necesario proceder a la acomodación de la tasa al nuevo plazo de vigencia de los pasaportes, que ha sido fijado por el citado Decreto en cinco años, suprimiendo al mismo tiempo el devengo de la tasa en caso de renovación, puesto que este trámite ha sido suprimido.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de marzo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo cuarto del Decreto cuatrocientos sesenta y seis/mil novecientos sesenta, de diez de marzo, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo cuarto.—Bases y tipos de gravamen.—Es base que determina la cuantía de la tasa la clase de pasaporte expedido. Los tipos de gravamen serán fijados con sujeción a las siguientes tarifas:

- Por cada pasaporte individual expedido, trescientas pesetas.
- Por cada pasaporte colectivo expedido, ciento cincuenta pesetas el titular y diez pesetas cada uno de los acompañantes.»

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE